

**Demanda de acción de
inconstitucionalidad, promovida por la
Comisión Nacional de los Derechos
Humanos.**

**Ministras y Ministros que integran el Pleno
de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.**

*Pino Suárez 2, Colonia Centro,
Demarcación territorial Cuauhtémoc,
C.P. 06065, Ciudad de México.*

El que suscribe, **Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos**, personalidad que acredito con copia simple del acuerdo de designación del Senado de la República (anexo uno); con domicilio legal para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en Carretera Picacho-Ajusco 238, planta baja, Colonia Jardines en la Montaña, Demarcación territorial Tlalpan, C. P. 14210, Ciudad de México; designo como delegados, en términos del artículo 59, en relación con el 11, segundo párrafo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a Claudia Fernández Jiménez, Rosaura Luna Ortiz, Rubén Francisco Pérez Sánchez y José Cuauhtémoc Gómez Hernández, con cédulas profesionales números 2070028, 3547479, 1508301 y 2196579, respectivamente, que las y los acreditan como licenciadas y licenciados en Derecho; asimismo, conforme al artículo 4° de la invocada Ley Reglamentaria, autorizo para oír y recibir notificaciones a las licenciadas y los licenciados Giovanna Gómez Oropeza, Marisol Mirafuentes de la Rosa, Kenia Pérez González, César Balcázar Bonilla y Román Gutiérrez Olivares; así como a María Guadalupe Vega Cardona, Yocelín Sánchez Rivera y Francisco Alan Díaz Cortes; con el debido respeto comparezco y expongo:

De conformidad con lo dispuesto en el inciso g) de la fracción II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y relativos de la Ley Reglamentaria, dentro del plazo establecido en el segundo párrafo del precepto constitucional y fracción citados, y 60 de la referida Ley Reglamentaria, promuevo **DEMANDA DE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD** en los términos que a continuación se expondrán:

En acatamiento al artículo 61, de la Ley Reglamentaria, manifiesto:

I. Nombre y firma del promovente:

Luis Raúl González Pérez, en mi calidad de Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Firma al calce del documento.

II. Los órganos legislativo y ejecutivo que emitieron y promulgaron las normas generales impugnadas:

A. Órgano Legislativo: Congreso del Estado de Oaxaca.

B. Órgano Ejecutivo: Gobernador Constitucional del Estado de Oaxaca.

III. La norma general cuya invalidez se reclama y el medio oficial en que se publicó:

El artículo 10, de la Ley de Extinción de Dominio para el Estado de Oaxaca, reformado mediante el Decreto No. 661, publicado en el Periódico Oficial de esa entidad el 17 de agosto de 2019, precepto que a la literalidad estable:

“Artículo 10. La acción se ejercerá respecto de los bienes relacionados o vinculados con los delitos de secuestro, robo de vehículos, trata de personas, asociación delictuosa, delitos en materia de operaciones con recursos de procedencia ilícita, enriquecimiento ilícito, peculado, cohecho, ejercicio ilícito del servicio público, uso ilícito de atribuciones y facultades, abuso de autoridad, coalición de servidores públicos, tráfico de influencias, concusión, intimidación, ejercicio abusivo de funciones y delitos contra la salud en su modalidad de narcomenudeo a que se refiere la fracción II del artículo 6 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y las demás disposiciones aplicables en cualquiera de los supuestos siguientes:

I. – IV. (...)”

IV. Preceptos constitucionales y convencionales que se estiman violados:

- Artículos 1º, 14, 16 y 22 de la Constitución Federal.
- Artículos 1, 2, y 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

V. Derechos fundamentales que se estiman violados.

- Derecho a la seguridad jurídica.
- Principio de legalidad.

VI. Competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente acción de inconstitucionalidad, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 105, fracción II, inciso g), de la Norma Fundamental; 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 1 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que se solicita la declaración de inconstitucionalidad del precepto precisado en el apartado III del presente escrito.

VII. Oportunidad en la promoción.

De acuerdo con el artículo 60 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el plazo para la presentación de la acción de inconstitucionalidad es de treinta días naturales, a partir del día siguiente al de la publicación de la norma impugnada.

En el caso, la norma cuya declaración de invalidez se solicita fue publicada el 17 de agosto de 2019 en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, a través del Decreto No. 661, por lo que el plazo para promover el presente medio de control constitucional corre del domingo 18 de agosto de 2019, al lunes 16 de septiembre del mismo año. Sin embargo, al ser inhábil el último día para la presentación de la actual demanda, por disposición legal expresa del citado artículo 60, la misma puede presentarse el primer día hábil siguiente. Por tanto, al promoverse el día de hoy, ante esa Suprema Corte de Justicia de la Nación, la acción es oportuna.

VIII. Legitimación activa de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos para promover la acción de inconstitucionalidad.

El artículo 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, expresamente dispone que esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene atribuciones para plantear la posible inconstitucionalidad de normas generales que vulneren los derechos humanos consagrados en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales México es parte, respecto de las legislaciones federales y de las entidades federativas, en los siguientes términos:

“Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: (...)

II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por: (...)

g) La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal o de las entidades federativas, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte.
Asimismo, los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en las entidades federativas, en contra de leyes expedidas por las Legislaturas; (...).”

Conforme al citado precepto constitucional, acudo a ese Alto Tribunal en mi calidad de Presidente de este Organismo Nacional, en los términos del primer párrafo del artículo 11 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, aplicable en materia de acciones de inconstitucionalidad, conforme al diverso 59 del mismo ordenamiento legal.

Dicha representación y facultades, se encuentran previstas en el artículo 15, fracciones I y XI, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y en el diverso 18 de su Reglamento Interno, preceptos que, por su relevancia, se citan a continuación:

De la Ley:

“Artículo 15. El Presidente de la Comisión Nacional tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

*I. **Ejercer la representación legal de la Comisión Nacional;** (...)*

*XI. **Promover las acciones de inconstitucionalidad,** en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte, y (...).”*

Del Reglamento Interno:

“Artículo 18. (Órgano ejecutivo)

*La Presidencia es el órgano ejecutivo de la Comisión Nacional. Está a cargo de un presidente, al cual le corresponde **ejercer, de acuerdo con lo establecido en la Ley, las funciones directivas de la Comisión Nacional y su representación legal.**”*

IX. Introducción.

De forma preliminar, conviene precisar que la promoción de las acciones de inconstitucionalidad por parte de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos no busca, en ningún caso, atacar a las instituciones o debilitar nuestro sistema jurídico sino, por el contrario, su objetivo es consolidar la totalidad del orden jurídico y preservar nuestro Estado de Derecho, defendiendo la Constitución y los derechos humanos por ella reconocidos, los cuales representan una parte sustantiva de la misma. Respetar y defender los derechos humanos lleva implícito el respeto y defensa de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De esta manera, la finalidad pretendida consiste en que las normas que facultan a las autoridades para actuar en determinado sentido, encaucen el ámbito de esa actuación a fin de que, por un lado, el gobernado conozca cuál será la consecuencia jurídica de los actos que realice y, por otro, que el actuar de la autoridad respectiva se encuentre limitado y acotado.

En virtud de que esa Suprema Corte de Justicia de la Nación es el máximo y último interprete constitucional, esta Comisión Nacional –consciente de su papel– pone el tema a su conocimiento para que, en el ámbito de sus atribuciones, decida lo que corresponda, confiando en que su pronunciamiento estará orientado por hacer efectivo el respeto a los derechos humanos y garantizar la resolución que más favorezca a las personas.

Una vez señalado lo anterior, el presente medio de control de la constitucionalidad se promueve para garantizar el derecho fundamental de seguridad jurídica, así como el principio de legalidad, reconocidos en nuestra Ley Fundamental. Asimismo, este Organismo Nacional estima fundamental evitar que las normas que son emitidas por autoridades que no se encuentran habilitadas para ello, generen resquicios de arbitrariedad e impunidad.

Es decir, se pretende, con la presente impugnación generar un marco normativo sano congruente y armónico, de manera que garantice el efectivo ejercicio de la acción de extinción de dominio, acorde a lo que dispone la Constitución Federal en esa materia.

Concretamente, esta Comisión Nacional estima que el numeral de la Ley de Extinción de Dominio para el Estado de Oaxaca trasunto en el apartado III del presente curso, vulnera el derecho y principio constitucionales que fueron mencionados.

Las premisas que sustentan la presente impugnación son las siguientes:

El **14 de marzo de 2019**, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reformaron el artículo 22 y la fracción XXX del artículo 73, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Extinción de Dominio.

Derivado de dicha reforma se facultó exclusivamente al Congreso de la Unión para expedir la legislación única en la materia.

El **9 de agosto de 2019**, se publicó en el mismo medio de difusión oficial el Decreto por el que se expidió la Ley Nacional de Extinción de Dominio en cuyo artículo Segundo Transitorio¹ estableció que se abrogaban la Ley Federal de Extinción de Dominio, así como las leyes de extinción de dominio de las Entidades Federativas.

Sin embargo, el **17 de agosto de 2019**, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, el Decreto No. 661, por el que se reformó la Ley de Extinción de Dominio para esa entidad, la cual, como se refirió en el párrafo previo, ya había quedado previamente abrogada.

Es decir, el legislador de Oaxaca reformó un ordenamiento ya abrogado, aunado a que la materia sobre al que recayó la reforma es exclusiva del Congreso de la Unión por lo que el Poder Legislativo local carece de facultades para legislar en materia de extinción de dominio.

Así, la reforma impugnada del día 17 de agosto de 2019, al artículo 10 de la Ley de Extinción de Dominio para el Estado de Oaxaca se hizo respecto de una ley abrogada y por un órgano legislativo incompetente para regular esa materia.

Esta situación genera condiciones, de incertidumbre e inseguridad jurídica pues, aparentemente, para el régimen interior del Estado de Oaxaca, la norma abrogada, se encuentra vigente, derivado de la reforma que se impugna.

Como se ve, existe en la entidad un conflicto de vigencia normativa entre la Ley local y la ley nacional, conflicto que incide en el derecho humano a la seguridad jurídica, en tanto que la situación descrita dificulta un claro entendimiento del gobernado sobre cuál es la norma vigente y aplicable a los procedimientos locales de extinción de dominio.

¹ **Segundo.** A partir de la entrada en vigor del presente Decreto, se abroga la Ley Federal de Extinción de Dominio, Reglamentaria del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las leyes de extinción de dominio de las Entidades Federativas, y se derogan todas las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas, que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

X. Concepto de invalidez

ÚNICO. El legislador de Oaxaca al establecer en el artículo 10 de la Ley de Extinción de Dominio para el Estado de Oaxaca los supuestos a partir de los cuales procederá dicha acción, carece de habilitación para legislar al respecto, toda vez que por mandato expreso de la fracción XXX del artículo 73 de la Constitución Federal, dicha materia debe establecerse en una legislación única, es decir la Ley Nacional de Extinción de Dominio; por lo cual se vulnera el derecho fundamental de seguridad jurídica y el principio de legalidad.

En el presente concepto de invalidez, se expondrán los argumentos por los cuales se estima que el artículo 10 de la Ley de Extinción de Dominio para el Estado de Oaxaca es contrario al parámetro de regularidad constitucional, al generar un problema de vigencia normativa y al prever la regulación de una materia, que compete exclusivamente al Congreso de la Unión, lo cual vulnera el derecho humano a la seguridad jurídica y el principio de legalidad.

Por ello, en un primer apartado, se abordarán de forma sintética los alcances del derecho fundamental de seguridad jurídica y el principio de legalidad. Posteriormente, se analizará la indebida habilitación del Congreso del Estado de Oaxaca para legislar en materia de extinción de dominio y la transgresión al derecho y principio ya referidos.

A. Seguridad jurídica y principio de legalidad

El derecho a la seguridad jurídica y el principio de legalidad, previstos en los artículos 14 y 16 de la Norma Fundamental, son la base sobre la cual descansa el sistema jurídico mexicano, los cuales buscan que el gobernado jamás se encuentre en una situación de incertidumbre y, por tanto, en estado de indefensión.

Dichos mandatos constitucionales son prerrogativas fundamentales cuyo contenido esencial radica en “*saber a qué atenerse*” garantizando que toda persona se encuentre protegida frente al arbitrio de la autoridad estatal. Es decir,

su *ratio essendi* es la proscripción de la discrecionalidad y arbitrariedad en todos los casos en que el Estado realice las actuaciones que le corresponden en aras de salvaguardar el interés y el orden público.

Así, con base en el derecho de seguridad jurídica y en el principio de legalidad, se erige paralelamente la obligación de las autoridades legislativas de establecer leyes que brinden certidumbre jurídica y se encuentren encaminadas a la protección de los derechos de las personas.

Las leyes, como expresión de una voluntad general soberana, deben asegurar a las personas que la autoridad sujetara sus actuaciones dentro de un marco de atribuciones acotado, para que el aplicador de la norma pueda ejercer su labor sin arbitrariedad alguna y, además, para que el destinatario de la misma tenga plena certeza sobre su actuar y situación ante las leyes.

Es así que, de una interpretación armónica y congruente del contenido de los artículos 14 y 16 constitucionales, que salvaguardan los principios de legalidad y seguridad jurídica, se colige que el actuar de todas las autoridades debe estar perfectamente acotada de manera expresa en la ley teniendo como guía en todo momento, en el ámbito de sus competencias, la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Lo anterior, toda vez que no es posible la afectación a la esfera jurídica de una persona a través de actos de autoridades ausentes de un marco normativo habilitante y que acote debidamente su actuación, pues es principio general de derecho que, en salvaguarda de la legalidad, la autoridad sólo puede hacer lo que la ley le autoriza; por tanto, la actuación de las autoridades deben estar determinadas y consignadas en el texto de la norma puesto que, de otro modo, se les dotaría de un poder arbitrario incompatible con el régimen de legalidad.

Ahora bien, como se precisó previamente, el derecho a la seguridad jurídica y el principio de legalidad constituyen un límite al actuar de todo el Estado mexicano. Es decir, el espectro de protección que otorgan dichas prerrogativas, no se acota

exclusivamente a la aplicación de las normas y a las autoridades encargadas de llevar a cabo dicho empleo normativo.

Tales derechos fundamentales se hacen extensivos al legislador, como creador de las normas, quien se encuentra obligado, no sólo a acotar el contenido de las mismas y el actuar de la autoridad, sino también a encauzar el producto de su labor legislativa de acuerdo con los mandatos constitucionales al momento de configurar las normas cuya expedición le compete, a fin de que se establezcan los elementos mínimos para que se evite incurrir en arbitrariedades.

Como se precisó anteriormente, el derecho de seguridad jurídica y el principio de legalidad exige a todas las autoridades que actúen dentro de su esfera de facultades constitucionalmente establecidas, a efecto de que desempeñen sus funciones con sustento constitucional.

De lo contrario, cuando una autoridad actúa sin estar facultada por las normas, ello se traduce en una afectación a la esfera jurídica de los gobernados, ya que ninguna autoridad puede ejercer atribuciones que no le competen ni puede conducir su actuación de una forma alejada a lo preceptuado por la Constitución Federal. En otros términos, el derecho a la seguridad jurídica y el principio de legalidad se ven vulnerados cuando las autoridades actúan de manera contraria a lo que mandata el texto constitucional.

En esa virtud, el sistema competencial que rige el estado federal mexicano prevé en que todo aquello que no están expresamente concedido por la Ley Suprema a los funcionarios federales, se entiende reservado a los Estados o a la Ciudad de México, en los ámbitos de sus respectivas competencias.²

Consecuentemente, las entidades federativas, en el ámbito legislativo, sólo pueden legislar en todo aquello que no esté expresamente concedido al Congreso de la Unión, pues de lo contrario estarían transgrediendo el orden constitucional al realizar actos que están fuera de su ámbito de competencia.

² “**Artículo 124.** Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados o a la Ciudad de México, en los ámbitos de sus respectivas competencias.”

B) Vulneración al derecho de seguridad jurídica y del principio de legalidad en razón del problema de vigencia y la incompetencia de los Congresos Locales para legislar en materia de extinción de dominio.

En el caso concreto, esta Comisión Nacional considera que se actualiza una transgresión al derecho de seguridad jurídica y al principio de legalidad, por las siguientes razones:

Como se planteó de forma introductoria,

El **14 de marzo de 2019**, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reformaron el artículo 22 y la fracción XXX del artículo 73, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Extinción de Dominio.

Derivado de dicha reforma, actualmente la fracción XXX del artículo 73 constitucional referido, a la letra dispone:

“Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

(...)

XXX. Para expedir la legislación única en materia procesal civil y familiar, así como sobre extinción de dominio en los términos del artículo 22 de esta Constitución, y

(...)”

En el mismo Decreto de reforma constitucional referido se otorgó un plazo de 180 días para que el Congreso de la Unión expidiera la legislación nacional única en materia de extinción de dominio y se dispuso que la Ley Federal de Extinción de Dominio, así como la legislación respectiva del ámbito local, seguirían en vigor hasta la expedición de la ley nacional referida, precisando que los procesos en materia de extinción de dominio iniciados con fundamento en la legislación federal y local referida en el artículo transitorio anterior, así como las sentencias dictadas con base en las mismas, no se verían afectados por la entrada en vigor

del Decreto referido, y puntualizando que deben concluirse y ejecutarse conforme al orden constitucional y legal vigente al momento de su inicio.³

De esta manera se facultó constitucionalmente al Congreso de la Unión para emitir una ley en materia de extinción de dominio, observando lo dispuesto únicamente lo dispuesto en el numeral 22 de la propia Ley Fundamental.

El **9 de agosto de 2019**, se publicó en el medio de difusión oficial federal el Decreto por el que se expidió la Ley Nacional de Extinción de Dominio en cuyo artículo Segundo Transitorio⁴ estableció que se abrogaban la Ley Federal de Extinción de Dominio, así como las leyes de extinción de dominio de las Entidades Federativas.

Sin embargo, el **17 de agosto de 2019**, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, el Decreto No. 661, por el que se reformó la Ley de Extinción de Dominio para esa entidad, la cual, como se refirió en el párrafo previo, ya había quedado previamente abrogada.

No escapa a la luz de este Organismo que el último Decreto referido fue aprobado por la Legislatura oaxaqueña el 19 de junio de 2019, consecuentemente, el Ejecutivo local ordenó su publicación el día 21 del mismo mes y año, es decir, de manera previa a la expedición de la Ley Nacional de Extinción de Dominio.

³ Segundo. El Congreso de la Unión, en un plazo de 180 días posteriores al inicio de vigencia de este Decreto expedirá la legislación nacional única en materia de extinción de dominio.

Tercero. La Ley Federal de Extinción de Dominio, Reglamentaria del artículo 22 de la Constitución Política los Estados Unidos Mexicanos, así como la legislación respectiva del ámbito local, seguirán en vigor hasta en tanto el Congreso de la Unión expida la legislación nacional única en materia de extinción de dominio que ordena el presente Decreto.

Cuarto. Los procesos en materia de extinción de dominio iniciados con fundamento en la legislación federal y local referida en el artículo transitorio anterior, así como las sentencias dictadas con base en las mismas, no se verán afectados por la entrada en vigor del presente Decreto, y deberán concluirse y ejecutarse conforme al orden constitucional y legal vigente al momento de su inicio.

⁴ **Segundo.** A partir de la entrada en vigor del presente Decreto, se abroga la Ley Federal de Extinción de Dominio, Reglamentaria del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las leyes de extinción de dominio de las Entidades Federativas, y se derogan todas las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas, que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

No obstante, ello no implica que el Congreso Local, al momento de aprobar la reforma, todavía guardara competencia para legislar en la materia, pues acorde al artículo tercero transitorio de la reforma constitucional de 14 de marzo de 2019⁵, tanto la ley federal, como las locales, en materia de extinción de dominio seguirían vigentes únicamente hasta que el Congreso de la Unión expidiera la legislación única en esa materia.

Al respecto, es preciso mencionar que la vigencia de las normas referidas, no se traduce en la habilitación competencial del Congreso de la entidad, sujeta a la emisión de la ley nacional, sino que fue contemplada por el Poder Reformador, exclusivamente para evitar un vacío normativo en la materia.

Así, la reforma impugnada del día 17 de agosto de 2019, al artículo 10 de la Ley de Extinción de Dominio para el Estado de Oaxaca se hizo por un órgano legislativo incompetente para regular esa materia.

Bajo este contexto, la reforma impugnada genera inseguridad jurídica, pues, por un lado, por disposición constitucional expresa la legislación en materia de extinción de dominio del ámbito local, dejó de tener vigor en el momento en el que el Congreso de la Unión expidió la Ley Nacional respectiva⁶, lo cual acaeció el pasado 9 de agosto de 2019. Sin embargo, se reitera, con posterioridad, en fecha 17 de agosto de 2019, se reformó el ordenamiento local que, por mandato constitucional, quedó sin vigencia.

Esta situación genera condiciones, de incertidumbre e inseguridad jurídica pues, aparentemente, para el régimen interior del Estado de Oaxaca, la norma abrogada, se encuentra vigente, derivado de la reforma que se impugna.

⁵ Tercero. La Ley Federal de Extinción de Dominio, Reglamentaria del artículo 22 de la Constitución Política los Estados Unidos Mexicanos, así como la legislación respectiva del ámbito local, seguirán en vigor hasta en tanto el Congreso de la Unión expida la legislación nacional única en materia de extinción de dominio que ordena el presente Decreto.

⁶ Tercero. La Ley Federal de Extinción de Dominio, Reglamentaria del artículo 22 de la Constitución Política los Estados Unidos Mexicanos, así como la legislación respectiva del ámbito local, seguirán en vigor hasta en tanto el Congreso de la Unión expida la legislación nacional única en materia de extinción de dominio que ordena el presente Decreto.

Como se ve, existe en la entidad un conflicto de vigencia normativa entre la Ley local y la ley nacional, conflicto que incide en el derecho humano a la seguridad jurídica, en tanto que la situación descrita dificulta un claro entendimiento del gobernado sobre cuál es la norma vigente y aplicable a los procedimientos locales de extinción de dominio.

Adicionalmente, al problema de vigencia que la norma impugnada plantea, debe tenerse presente que los Congresos de los Estados son incompetentes para regular la materia de extinción de dominio, porque en términos del transcrito artículo 73, fracción XXX, es facultad del Congreso de la Unión expedir la legislación única en materia de extinción de dominio.

Sin miramientos a lo anterior, el Congreso del Estado de Oaxaca reformó el numeral 10 de su Ley de Extinción de Dominio Local, agregando supuestos de procedencia de la acción de mérito, en los términos que se precisan a continuación:

Texto previo	Texto reformado
<p>Artículo 10. La acción se ejercerá respecto de los bienes relacionados o vinculados con los delitos de secuestro, robo de vehículos, trata de personas, asociación delictuosa, delitos en materia de operaciones con recursos de procedencia ilícita, enriquecimiento ilícito, peculado, cohecho y delitos contra la salud en su modalidad de narcomenudeo a que se refiere la fracción II del artículo 6 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y las demás disposiciones aplicables en cualquiera de los supuestos siguientes:</p> <p>I. – IV. (...) (...)</p>	<p>Artículo 10. La acción se ejercerá respecto de los bienes relacionados o vinculados con los delitos de secuestro, robo de vehículos, trata de personas, asociación delictuosa, delitos en materia de operaciones con recursos de procedencia ilícita, enriquecimiento ilícito, peculado, cohecho, ejercicio ilícito del servicio público, uso ilícito de atribuciones y facultades, abuso de autoridad, coalición de servidores públicos, tráfico de influencias, concusión, intimidación, ejercicio abusivo de funciones y delitos contra la salud en su modalidad de narcomenudeo a que se refiere la fracción II del artículo 6 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y las demás disposiciones aplicables en cualquiera de los supuestos siguientes:</p> <p>I. – IV. (...) (...)</p>

Esta Comisión Nacional considera que, derivado de la reforma constitucional referida del 13 de marzo de 2019, las legislaturas locales no pueden legislar en

materia de extinción de dominio, toda vez que es el Congreso de la Unión es el único órgano legislativo habilitado para confeccionar la legislación única en dicha materia.

Bajo esta tesitura, el Congreso de Oaxaca no se encuentra habilitado para legislar en materia de extinción de dominio, por las razones que se han reiterado a lo largo de este escrito.

Así, como se ha hecho patente, el precepto impugnado de la legislación local trasgrede el derecho humano a la seguridad jurídica y el principio de legalidad, por regular situaciones fuera de los límites que la Constitución Federal confiere a las legislaturas locales.

Por estos motivos, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos considera que la norma impugnada vulnera el derecho fundamental de seguridad jurídica, así como el principio de legalidad, pues transgrede los artículos 14 y 16 de nuestro Máximo ordenamiento Constitucional, así como el numeral 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

XI. Cuestiones relativas a los efectos.

Se hace especial hincapié en que los argumentos vertidos por esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos sustentan la inconstitucionalidad de la disposición impugnada de la Ley de Extinción de Dominio para el Estado de Oaxaca, reformado mediante Decreto publicado en el medio de comunicación oficial de la entidad el 17 de agosto de 2019.

En esa virtud, se solicita atentamente que, de ser tildada de inconstitucional las normas impugnadas, también se invaliden todas aquellas normas que estén relacionadas, por cuestión de efectos, conforme a lo dispuesto por los artículos 41, fracción IV, y 45, segundo párrafo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que disponen:

***“ARTICULO 41.** Las sentencias deberán contener:*

(...)

IV. Los alcances y efectos de la sentencia, fijando con precisión, en su caso, los órganos obligados a cumplirla, las normas generales o actos respecto de los cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Cuando la sentencia declare la invalidez de una norma general, sus efectos deberán extenderse a todas aquellas normas cuya validez dependa de la propia norma invalidada; (...)

“ARTICULO 45. *Las sentencias producirán sus efectos a partir de la fecha que determine la Suprema Corte de Justicia de la Nación.*

La declaración de invalidez de las sentencias no tendrá efectos retroactivos, salvo en materia penal, en la que regirán los principios generales y disposiciones legales aplicables de esta materia.”

XII. Transformar nuestro mundo: la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible.

En septiembre de 2015, se celebró la Cumbre de las Naciones Unidas sobre el Desarrollo Sostenible en Nueva York con el fin de aprobar la Agenda para el Desarrollo Sostenible. De donde surgió el documento la Resolución 70/1 aprobada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, el 25 de septiembre de 2015, (A/70/L.1), denominada “Transformar nuestro mundo: la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible”, adoptado por los 193 Estados Miembros de las Naciones Unidas.

La Agenda plantea 17 objetivos con 169 metas de carácter integrado e indivisible que abarcan las esferas económica, social y ambiental. México, como miembro adoptó los objetivos de la “Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible”, y está obligado a cumplir tal proyecto.

En ese sentido, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos se ha planteado conforme a los objetivos de la “Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible” promover acciones de inconstitucionalidad para declarar la invalidez o la inconstitucionalidad de las normas que vulneran el derecho humano de seguridad jurídica y el principio de legalidad.

Bajo esa tesitura, la presente acción se identifica con el objetivo “16. Paz, Justicia e Instituciones Sólidas”, y la meta 16.3, “Promover el estado de derecho en los planos nacional e internacional y garantizar la igualdad de acceso a la justicia para todos”.

Es así como el derecho a la seguridad jurídica y el principio de legalidad cobran trascendencia, toda vez que con su reconocimiento se garantiza el respeto a los derechos humanos mediante la tutela judicial efectiva del estado garante.

Por tanto, con la presente acción de inconstitucionalidad, no sólo se persigue consolidar la validez constitucional formal de normas, sino también alcanzar los objetivos de la “Agenda 2030” con la que nuestro país está comprometido para una mayor dignidad de las personas.

En virtud de lo anterior, destaca la importancia para la comunidad internacional de que todas las personas gocen de seguridad jurídica como una de las metas a alcanzar para la consecución del desarrollo sostenible, a la cual se dará cumplimiento mediante la debida armonización y aplicación de la legislación.

Por lo anterior, las normas impugnadas se constituyen como una grave restricción para el ejercicio pleno del derecho humano de seguridad jurídica y el principio de legalidad; a su vez, para los objetivos planteados en la agenda 2030, al determinar como norma supletoria de la ley local a la Ley General de la materia y al Código Nacional de Procedimientos Penales; así como al establecer como una de las atribuciones de la Fiscalía Especializada, solicitar a la autoridad judicial competente la autorización para ordenar la intervención de comunicaciones.

A N E X O S

1. Copia simple. Del Acuerdo del Senado de la República por el que se designa a Luis Raúl González Pérez como Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (Anexo uno).

Desde este momento, con fundamento en el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1º de la Ley Reglamentaria de la materia, se invoca como hecho notorio que el suscrito tiene el carácter de Presidente de esta Comisión Nacional, dado que es un dato de dominio público conocido por todos en la sociedad mexicana, respecto del cual no hay duda ni discusión alguna.⁷ En todo caso, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11 de la ley citada,⁸ se debe presumir que me encuentro investido de la representación legal de la accionante, salvo prueba en contrario.

2. Copia simple. Del Periódico Oficial del Estado de Oaxaca del 17 de agosto de 2019, que contiene el Decreto No. 661 por el que se reformó la Ley de Extinción de Dominio para esa entidad. (Anexo dos).

3. Disco compacto. De la versión electrónica del presente escrito (Anexo tres).

Por lo antes expuesto y fundado, a ustedes, Ministros y Ministras integrantes del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, atentamente pido:

PRIMERO. Tener por presentada la acción de inconstitucionalidad que promuevo como Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

SEGUNDO. Admitir a trámite la presente demanda de acción de inconstitucionalidad en sus términos.

TERCERO. Tener por designados como delegados y autorizados, a los profesionistas indicados al inicio de este escrito, así como por señalado domicilio para oír y recibir notificaciones y documentos. Asimismo, se solicita acordar que los autorizados a que se hace referencia, puedan tomar registro fotográfico de

⁷ Véase la tesis jurisprudencial P./J. 16/2018 del Pleno de ese Alto Tribunal, Décima Época, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 55, junio de 2018, Tomo I, pág. 10, del rubro: "**HECHOS NOTORIOS. TIENEN ESE CARÁCTER LAS VERSIONES ELECTRÓNICAS DE LAS SENTENCIAS ALMACENADAS Y CAPTURADAS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE).**"

⁸ "Artículo 11. (...) En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. (...)."

actuaciones que se generen en el trámite de la presente acción de inconstitucionalidad.

CUARTO. Admitir los anexos ofrecidos en el capítulo correspondiente.

QUINTO. En el momento procesal oportuno, declarar fundados los conceptos de invalidez y la inconstitucionalidad e inconvencionalidad de la norma impugnada.

Ciudad de México, a 17 de septiembre de 2019.

**MTRO. LUIS RAÚL GONZÁLEZ PÉREZ
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN NACIONAL
DE LOS DERECHOS HUMANOS.**

RFPS